



ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE LA LLOSA RESPECTO A LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Llosa sobre la aprobación modificación de la Ordenanza Municipal de La Llosa respecto a la Tenencia y Protección de Animales.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA LLOSA RESPECTO A LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES.

PREAMBULO

En los últimos tiempos se ha puesto de manifiesto, en el municipio de La Llosa, la existencia de numerosos problemas o conflictos derivados de la tenencia de animales, principalmente en el casco urbano.

La inexistencia de una normativa general, estatal o autonómica, que regule de manera completa y exhaustiva todos los aspectos que se suscitan y la insuficiencia de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana para la adecuada resolución de los conflictos planteados aconsejan la elaboración de una ordenanza que aborde las presentes cuestiones de manera específica.

La finalidad última de la ordenanza es mejorar la convivencia y el respeto entre los diversos vecinos del municipio conciliando el derecho a la tenencia de animales, de modo razonable, con la salubridad y el derecho de los vecinos a un medio ambiente adecuado.

Se pretende, igualmente, dotar al municipio de un marco normativo claro en materia de tenencia de animales.

De acuerdo con lo anterior se elabora la presente Ordenanza municipal que se compone de las siguientes disposiciones y preceptos:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza pretende regular, en el término municipal de La Llosa, todos aquellos aspectos que se refieren a la tenencia de animales de compañía y/o de





explotación con cualquier finalidad y ello con la pretensión primordial de conciliar el derecho a la tenencia de animales, con la protección de los animales, la seguridad, la salubridad y el derecho de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

ARTÍCULO 2.- NORMATIVA GENERAL APLICABLE.

Para todas aquellas cuestiones que no aparezcan expresamente contempladas en la presente ordenanza resultarán de aplicación las normas generales, estatales y autonómicas, que regulan la materia de tenencia de animales. Particularmente serán de aplicación la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía y su normativa de desarrollo, así como la Ley 50/1999, de Régimen Jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

También resultará de aplicación subsidiaria, en la presente materia, las normas que al respecto se contienen en la ordenanza de convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 3.- CONCEPTOS.

.- Animal doméstico de compañía: Son aquellos animales adaptados a la convivencia con el hombre, principalmente en su hogar, con fines de compañía y que no suponen el ejercicio de actividad lucrativa alguna. Se consideran, principalmente, incluidos en el presente concepto los perros y los gatos.

.- Animal doméstico de explotación: Son aquellos animales que se encuentran vinculados, tradicionalmente, a las actividades o explotaciones agrícolas y ganaderas, ya sean empleados para actividades lucrativas o no. Dentro de este grupo se deben considerar incluidos, a título de ejemplo: Los equinos, cerdos, ovejas, cabras, etc.

Se exceptúan expresamente de esta consideración los palomos deportivos que se registrarán, a todos los efectos, por la ordenanza específica de Protección y práctica deportiva de la colombicultura y palomo deportivo aprobada por el presente municipio.

.- Animal silvestre de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

.- Animal potencialmente peligroso: Son aquellos animales domésticos o silvestres de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tienen capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa o los que reglamentariamente se determine.





TITULO SEGUNDO. TENENCIA DE ANIMALES.

CAPITULO I.- ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 4.- CONDICIONES Y REQUISITOS GENERALES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

4.1.- Se autoriza la tenencia de animales domésticos o silvestres de compañía en domicilios particulares siempre que las condiciones del alojamiento sean adecuadas y se garantice la ausencia de riesgos de cualquier tipo y, especialmente, higiénico-sanitarios en su entorno.

Del mismo modo si, previo informe de experto veterinario, la autoridad competente valora la inconveniencia de la presencia de animales (cualquiera que sea su número) en una determinada unidad residencial o local, el propietario o poseedor de los mismos deberá proceder a su desalojo total o parcial. Si no se cumpliera voluntariamente dicha orden después de haber sido requeridos para ello el desalojo se llevará a cabo por los servicios municipales que, no obstante, podrán exigir al propietario o poseedor las responsabilidades y compensaciones oportunas.

El Ayuntamiento, en el presente supuesto, podrá entregar los animales a un centro autorizado para el fin que se considere oportuno en función de las circunstancias concurrentes.

4.2.- Los propietarios o poseedores de cualquiera de las clases de animales definidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza están obligados a su mantenimiento en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. En ese sentido los animales han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar que los mismos ocasionen molestias o perjuicios a terceros ya sea por ruidos, olores o por cualquier otra circunstancia.

4.3.- Los propietarios o poseedores de los animales considerados en la presente Ordenanza deberán tenerlos en condiciones tales que puedan ostentar, en todo momento, un control efectivo sobre ellos.





ARTÍCULO 5.-DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

.- El propietario o poseedor de un animal de compañía debe tener a disposición de la autoridad competente, cuando le sea requerida, la documentación que resulte obligatoria en cada caso. Si no dispusiera de ella dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para aportarla al organismo municipal correspondiente pudiendo quedar el animal confiscado, provisionalmente, hasta que se aporte la documentación, en el caso de que se considerase conveniente adoptar dicha medida.

.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena, sujetos por sus dueños y con collar con la chapa numerada de matrícula y los gatos, al menos, con la chapa numerada de matrícula.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABILIDADES.

El poseedor y, subsidiariamente, el propietario de un animal, serán responsables de los daños y perjuicios que el mismo pueda generar a terceros, ya sean éstos de índole material o personal.

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de los animales de compañía, así como aquellas personas que, por cualquier título se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

ARTÍCULO 7.- COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta o para el mantenimiento temporal de animales quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos o antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

ARTÍCULO 8.- IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y CENSO MUNICIPAL.

8.1.- Los propietarios de perros están obligados a propiciar su identificación cumpliendo, a tal efecto, con los requisitos que exija la legislación aplicable en la materia.

Los propietarios de perros están obligados, igualmente, a solicitar la inscripción de los mismos en el correspondiente censo municipal de animales de compañía.





La inscripción será individualizada para cada perro y en la hoja correspondiente del censo deberán constar, al menos, las características básicas del animal (fecha nacimiento, raza, color, características físicas destacables) y la identificación de su titular o propietario con sus datos personales correspondientes (nombre, domicilio, fecha de nacimiento...).

La solicitud de inscripción en el censo municipal deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses desde el nacimiento del animal o en el plazo máximo de un mes desde su adquisición. Para poder proceder a la inscripción del animal será necesario que se aporte por el interesado la documentación que sea exigible por la legislación vigente en la materia.

Los cambios de titularidad de perros ya inscritos en el censo municipal, la baja de los mismos por muerte y los cambios de domicilio o de cualquier otro dato esencial de los que figuran en el censo municipal deberán ser comunicados por el interesado al Ayuntamiento de La Llosa en el plazo máximo de un mes desde la producción del hecho correspondiente.

La misma obligación deberá cumplirse por los propietarios de los gatos domésticos.

8.2.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá que un perro o gato se encuentra habitualmente en el término municipal de La Llosa cuando su propietario o poseedor resida en Llosa y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho que el animal reside en otra población.

La información contenida en el Censo se utilizará en todo caso con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada ley, así como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea que entró en vigor el 25 de mayo de 2018.

8.3.- El Censo municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local o Vigilante Local, en la que constarán los datos relativos a:

- a) Fecha de inscripción.
- b) Número de inscripción.
- c) Código de identificación RIVIA.
- d) Código de referencia base de datos genética (patrón de ADN).





- e) Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- f) Año de nacimiento del animal.
- g) Domicilio habitual del animal.
- h) Otros signos identificadores.
- i) Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- j) Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- k) Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualquiera de las infracciones previstas en esta ordenanza, con mención del número de expediente.

8.4.- Las inscripciones se formalizarán de oficio o a instancia de parte.

Se formalizarán de oficio cuando por el RIVIA o la autoridad municipal competente así se acuerde, y a instancia de parte cuando el propietario o poseedor del animal lo solicite y, al tiempo, acredite documentalmente la previa identificación, el pago de las tasas y la cartilla sanitaria.

8.5.- El procedimiento analítico y de muestreo para la confección de la base de datos genética (patrón de ADN) de todos los animales censados será establecido y gestionado por el Ayuntamiento, directamente o a través de empresa contratada.

8.6.- La determinación del patrón de ADN será requisito obligatorio para la inscripción en el Censo Municipal.

8.7.- La resolución por la que se acuerda la inscripción será notificada al propietario con entrega de la chapa identificativa a la que hace referencia el artículo 10.

ARTÍCULO 8 BIS.- CHAPA IDENTIFICATIVA.

El Ayuntamiento de La Llosa facilitará a los dueños o poseedores de los perros y gatos censados una chapa de identificación numerada. Los perros que circulen por las vías y espacios públicos en el término municipal deben ir provistos en lugar visible de la aludida chapa.

La chapa o carnet de identificación numerada será entregada al propietario o poseedor del animal censado previo pago de la tasa municipal correspondiente por inscripción en el Censo municipal y patrón genético.

En caso de pérdida o extravío será facilitada nueva chapa o carnet con idéntico número a la anterior, previo pago de la tasa municipal por reexpedición y verificación de patrón genético.





El uso de chapa falsa, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, como la colocación a un animal de chapa que corresponda a otro del mismo o distinto dueño, será sancionado. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el autor del hecho.

Los propietarios o poseedores de los perros y gatos están obligados a comunicar fehacientemente al Ayuntamiento cualquier cambio de los datos que configuran el registro del animal.

ARTÍCULO 9.- USO DE CORREA Y BOZAL.

.- En los espacios públicos y en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

.- Los animales irán, además, provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen y mientras estas duren.

Los perros que pertenecen a razas, consideradas legalmente como potencialmente peligrosas, deberán ir siempre sujetos con correa y provistos de bozal.

ARTÍCULO 10.- REGLAS DE CONVIVENCIA.

.- Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban, directamente, de las fuentes de agua potable para consumo público.

.- Los perros deberán ir siempre sujetos por la correa correspondiente cuando se encuentren en lugares públicos o privativos de uso común. Además cuando se exija legalmente, como ocurre en el supuesto de los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, los perros irán siempre provistos de bozal.

ARTÍCULO 11.- DEYECCIONES EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Respecto a las deyecciones en espacios públicos será de aplicación lo previsto en la ordenanza municipal de convivencia ciudadana.





Los responsables de los animales deberán impedir que depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines, parques, solares (aunque sean de titularidad privada) y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

El responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, e, incluso, limpiar la parte de la vía pública afectada. A tal efecto, deberá depositar los excrementos, debidamente recogidos en una bolsa cerrada o utensilio similar, en las papeleras y otros elementos de recogida de residuos.

Todo propietario que circule junto con su perro o animal de compañía estará obligado a llevar en todo momento las correspondientes bolsas o utensilio similar para recogida de los excrementos. El pipi-can, situado en el Camino Almenara, se utilizará exclusivamente por los perros censados.

Con el fin de garantizar las condiciones de higiene y salubridad públicas, queda expresamente prohibido que los animales orinen sobre mobiliario urbano, tales como bancos, señales, semáforos, contenedores, papeleras, farolas, buzones, elementos decorativos, bolardos, cajetines de alumbrado público o privado, fuentes o sobre cualquier elemento que se encuentre provisionalmente en la vía pública. Igualmente queda prohibida la micción en esquinas, vehículos, soportales y fachadas de las edificaciones tanto públicas como privadas. En el caso de que no se haya podido evitar esta circunstancia, la persona responsable del animal tiene la obligación de limpiar la micción.

Para tal fin los animales deberán ser conducidos a las calzadas, sumideros, en la parte inferior del bordillo de la acera o en los alcorques de los árboles.

Queda prohibido para evitar las micciones, utilizar en zócalos, bordillos, rodapiés de las fachadas y mobiliario exterior, productos tóxicos como azufre y/o similares; sólo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para tal fin. También queda prohibida la colocación de botellas con agua o recipientes similares en zócalos, bordillos, rodapiés de las fachadas y mobiliario exterior. Serán responsables los titulares de los edificios donde se depositen estas sustancias o la comunidad de propietarios cuando no se pueda determinar la autoría; o en su caso los ocupantes de los mismos.





CAPITULO II.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y ANIMALES VAGABUNDOS, ABANDONADOS O MUERTOS.

ARTÍCULO 12.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Con respecto a la tenencia de animales potencialmente peligrosos cabe remitirse a lo dispuesto, al efecto, en la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana así como en la Ley 4/1994, Valenciana, de Protección de animales de compañía, en la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre de Tenencia de Animales potencialmente peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, que desarrolla la anterior Ley así como en las restantes disposiciones estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 13.- PERROS VAGABUNDOS, ABANDONADOS O MUERTOS.

13.1.- Se considera perro vagabundo aquel que no esté censado ni tenga dueño conocido.

13.2.- Los perros vagabundos o, los que sin serlo, circulen por las vías y espacios públicos desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios correspondientes y mantenidos en situación de custodia-observación durante un plazo de diez días. Transcurrido ese plazo el animal pasará a propiedad del servicio de custodia. Si aparece el dueño se hará cargo de los gastos de manutención y asumirá las responsabilidades que correspondan por las infracciones cometidas.

13.3.- El procedimiento contemplado en el anterior epígrafe se aplicará, igualmente, a los perros con chapa numerada que vayan solos por el municipio. Los plazos anteriores se computarán desde que se notifique la recogida al propietario si se pueden averiguar sus datos.

Los animales que no sean retirados en plazo ni cedidos podrán ser sacrificados conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 13 BIS.- GATOS VAGABUNDOS, ABANDONADOS O MUERTOS.

13.1.- Se considera gato vagabundo aquel que no esté censado ni tenga dueño conocido.

13.2.- Los gatos vagabundos o, los que sin serlo, circulen por las vías y espacios públicos desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios correspondientes y mantenidos en situación de custodia-observación durante un plazo de diez días. Transcurrido ese plazo el animal pasará a propiedad del





servicio de custodia. Si aparece el dueño se hará cargo de los gastos de manutención y asumirá las responsabilidades que correspondan por las infracciones cometidas.

13.3.- El procedimiento contemplado en el anterior epígrafe se aplicará, igualmente, a los gatos con chapa numerada que vayan solos por el municipio. Los plazos anteriores se computarán desde que se notifique la recogida al propietario si se pueden averiguar sus datos.

TITULO TERCERO.- INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCION.

CAPITULO I.- INSPECCION.

ARTÍCULO 14.- INSPECCIÓN.

.- Los servicios municipales correspondientes podrán desarrollar las labores de inspección que consideren oportunas para verificar el adecuado cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.

.- El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Obtener información, verbal o escrita, respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones, visitas, averiguaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su función y la determinación de los hechos concurrentes.

CAPITULO II.- INFRACCIONES.

ARTÍCULO 15.- PROCEDIMIENTO.

El incumplimiento o contravención de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o de aquellas normas generales que resulten de aplicación conllevará, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación e instrucción del expediente sancionador correspondiente.

La instrucción del referido expediente administrativo sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normativa concordante.





ARTÍCULO 16.- INFRACCIONES.

16.1.- Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A efectos de tipificación de infracciones administrativas cabe remitirse al contenido de la Ley Valenciana 4/1994, de Protección de Animales de Compañía, a la Ley estatal 50/1999, sobre Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos, el Decreto estatal 287/2002, que desarrolla la anterior Ley y al Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano que regula, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Peligrosos así como a las restantes normas sectoriales, estatales o autonómicas, que resulten de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior se contemplan, específicamente, en la presente ordenanza las infracciones descritas en el artículo siguiente.

16.2.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencia propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

16.3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 17.- CLASES DE INFRACCIONES.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

17.1.- Son infracciones leves:

- a) La posesión de animales no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estas estén incompletas.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la norma.





- d) La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar con identificación censal y conducidos mediante correa y cordón resistente.
- f) La presencia de animales en zonas no autorizadas para ellos, como las playas, zonas de juego infantil o cualquier otra zona debidamente señalizada y expresamente prohibida en la presente ordenanza.
- g) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta, de alimentos, a excepción de perros lazarillos que acompañen a persona invidente.
- h) No adoptar las medidas necesarias para evitar la escapada u extravío de un animal.
- i) No señalar debidamente en el exterior de una propiedad la presencia de un animal potencialmente peligroso.
- j) No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.
- k) Permitir a los animales domésticos realizar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano y resto de espacios prohibidos por la ordenanza.
- l) Perturbar la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos u otros ruidos de los animales domésticos, en especial desde las 22 h de la noche hasta las 8 h de la mañana.
- m) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.
- n) Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro censal municipal de animales de compañía y de las posteriores comunicaciones preceptivas.
- o) Llevar a los animales por la vía y los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro recurso adaptado al collar del animal en el que conste el nombre del animal.
- p) Llevar a los animales por la vía y los espacios públicos sin portar bolsa para la recogida de los excrementos.





q) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos sin que la persona que los conduce y controla lleve el documento identificativo, o bien la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.

r) La colocación en zócalos, bordillos, rodapiés de las fachadas y mobiliario exterior, de productos botellas de agua y/o recipientes similares.

s) Cualquier infracción a la presente ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

17.2.- Son infracciones graves:

a) La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atentan contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

b) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

c) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos por parte de menores de dieciocho años.

d) La tenencia de más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y espacios públicos.

e) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros, o sin bozal.

f) No contratar el seguro de responsabilidad civil exigible a los propietarios de perros potencialmente peligrosos

g) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

h) Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre perros potencialmente peligrosos previstas en la presente Ordenanza que no estén catalogadas expresamente como leves o muy graves.

i) Permitir a los animales domésticos realizar sus deposiciones y micciones en los parques y jardines destinados a ser usados por niños.





- j) Tener perros en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños, y en su entorno.
- k) Tener y vender animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.
- l) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad por la vía y espacios públicos y trasladarlos en transporte público.
- m) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- n) La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios a los animales de compañía.
- o) No comunicar al registro animal municipal la desaparición de un animal de compañía, con la documentación identificativa pertinente al efecto de favorecer su recuperación.
- p) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal y como está previsto.
- q) Emplear en el sacrificio de animales, métodos distintos a los que autoriza la legislación vigente.
- r) Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados.
- s) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona.
- t) El uso de chapa falsa, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, así como la colocación a un animal de chapa que corresponda a otro del mismo o distinto dueño.
- u) No avisar a las autoridades municipales en caso de atropellar a un animal, o bien no recogerlo, para su traslado a un centro veterinario en el caso en que el propietario del animal no se encuentre en el lugar.





- v) El abandono de animales muertos.
- w) No notificar los veterinarios clínicos de la ciudad a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.
- x) La no realización de la prueba del patrón del ADN del animal una vez transcurridos tres meses desde que entró en vigor la presente ordenanza.
- y) La colocación en zócalos, bordillos, rodapiés de las fachadas y mobiliario exterior, de productos tóxicos como azufre y/o similares.
- z) La reincidencia en una infracción leve.

17.3.- Son infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El no tenerlo o mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergado en instalaciones adecuadas o no realizar los tratamientos preventivos obligatorios.





- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales.
- l) La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- m) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, lo cual sucede cuando el animal no va acompañado por ninguna persona, con independencia de que lleve o no su identificación.
- n) Tener perros potencialmente peligrosos sin disponer de licencia.
- o) Vender o transmitir por cualquier título un perro potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.
- p) Realizar actividades de adiestramiento de ataque.
- q) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que se escapase o perdiese.
- r) Tener a un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con una cadena.
- s) Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro censal municipal de un perro potencialmente peligroso.
- t) Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos normativos de seguridad.
- u) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.
- v) La mutilación de apéndices del animal (oreja, rabo, etc) ya que es una práctica prohibida, salvo que un médico veterinario justifique que es por salud o por enfermedad.





w) La reincidencia en una infracción grave.

CAPITULO III.- SANCIONES.

A las anteriores infracciones le corresponden las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 18.- SANCIONES:

18.1.- A las infracciones leves les corresponderá una sanción que oscilará entre un mínimo de 100 Euros y un máximo de 300 Euros.

18.2.- A las infracciones graves les corresponderá una sanción que oscilará entre un mínimo de 301 Euros y un máximo de 1.000 Euros.

18.3.- A las infracciones muy graves les corresponderá una sanción que oscilará entre un mínimo de 1.001 Euros y un máximo de 10.000 Euros.

En el supuesto de la comisión de infracciones graves o muy graves la sanción económica correspondiente podrá ir acompañada del decomiso del animal o animales por cuya causa o razón se haya cometido la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Al margen de la sanción que corresponda el infractor estará obligado a restaurar la situación previa a la comisión de la infracción así como a responder por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento de La Llosa o a terceros.





DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- Respecto a todas aquellas cuestiones relacionadas con la tenencia de animales que no se encuentren contempladas expresamente en la presente ordenanza será de aplicación, subsidiariamente, la ordenanza de convivencia ciudadana y las normas generales estatales y autonómicas que regulen dicha cuestión y otras cuestiones directamente relacionadas con las mismas.

SEGUNDA.- Se prohíbe la entrada de animales en los locales, instalaciones o equipamientos públicos municipales.

DISPOSICION TRANSITORIA.

.- Se establece un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza para que los propietarios de perros otorguen cumplimiento a la obligación de inscribirlos en el Censo Canino Municipal en los términos establecidos en la misma. Durante este plazo, el Ayuntamiento se hará cargo de los gastos derivados de la extracción del patrón del ADN del animal.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En La Llosa, a fecha firma.

EL ALCALDE
FDO. D. JOAQUÍN JOSÉ LLOPIS CASALS
Firmado electrónicamente

